

Señores:

JUECES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA - MAGDALENA (REPARTO).

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LUIS CARLOS SANCHEZ AMARIS CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, VINCULADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y CORPORACIÓN TECNICA DEL MAGDALENA-COTEMAG.

LUIS CARLOS SANCHEZ AMARIS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED] pedida en la ciudad de [REDACTED] (a), en calidad de accionante del trámite constitucional de la referencia, por medio del presente escrito, concurre respetuosamente ante ustedes, a fin de interponer **Acción de Tutela** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, VINCULADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y CORPORACIÓN TECNICA DEL MAGDALENA-COTEMAG**, para la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el trabajo, Igualdad, libre desarrollo de la personalidad, libertad de ejercer profesión u oficio y dignidad humana, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

1. El día 17 de marzo de 2022, realicé el pago de los derechos pecuniarios para oficializar mi inscripción a la convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2020-2, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud del acuerdo No. 20212010020946 de 2021, para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.
2. Se debe mencionar que, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el contrato N.º 104 de 2022 con el objeto de desarrollar el proceso de selección desde su etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.
3. En ese mismo sentido se especifica que, el cargo que me postulé, se encuentra identificado de la siguiente forma: "nivel: técnico denominación: oficial de migracion grado: 13 código: 3010 número opec: 170256 asignación salarial: \$2131262" (Negrilla y subrayado propios de este autor).

4. Razón por la cual adjunte como uno de los soportes un título que me acredita como técnico en Analista y Programador de Sistemas, el cual fue expedido por la Corporación Tecnológica del Magdalena (Hoy llamada Corporación Técnica Del Magdalena).
5. Nótese su señoría, que, el cargo en mención se encuentra caracterizado por un título académico de **"nivel técnico"**, dicho sea de paso, requisito esencial de postulación, mismo que cumpla a cabalidad y que pude debidamente certificar con el documento adjuntado.
6. Así las cosas, el día 18 de julio de 2022, vislumbre con gran impresión, que, en el sitio web llamado "Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad"¹ el resultado de la prueba de verificación de mis requisitos mínimos fue "No admitido", con la observación: "El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC."
7. Por lo anterior, presenté una reclamación dentro del término correspondiente, la cual fue resuelta el día 19 de agosto de 2022 de forma negativa, específicamente por la siguiente razón:

"(...)el certificado de ANALISTA Y PROGRAMADOR DE SISTEMAS al no indicar de manera expresa "técnico profesional", no puede ser validado como Educación Formal (...)".
8. De esta respuesta se avizora con gran claridad, que, según la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC - y la Universidad Distrital Francisco José De Caldas no puedo ser aspirante al mencionado concurso porque en mi título no expresa la literalidad del término "profesional" al lado del grado técnico que me fue otorgado.
9. Razón por la cual, considero que esta postura tomada por las entidades fustigadas configura una flagrante violación de mis derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el trabajo, Igualdad, libre desarrollo de la personalidad, libertad de ejercer profesión u oficio y dignidad humana, toda vez que, se desconoce mi título como técnico de Analista y Programador de Sistemas el cual fue expedido por una corporación tecnológica para el año 2008, la cual dicho

¹ En adelante SIMO.

de paso se encuentra plenamente avalada por el Ministerio de Educación Nacional.

10. Se resalta, que, hace aproximadamente 4 años me inscribí a una convocatoria creada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde de igual forma el título académico exigido era el "**nivel técnico**", por lo cual aporté el título que me acreditaba como técnico en Analista y Programador de Sistemas, teniendo como consecuencia la admisión de forma satisfactoria en la etapa de requisitos mínimos, tal como la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC podrá verificar en sus bases de información.
11. Por otro lado, deviene imperativo mencionar que, poseo seis años y nueve meses de experiencia laboral en Migración Colombia con sede en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, dentro del cargo OFICIAL DE MIGRACION, código: 3010-15 a efectos de que pueda ser, si a bien lo tiene su señoría, apto para que la experiencia me sirva como equivalente al presunto título que exigen.
12. Además, en la misma respuesta aquí cuestionada y emitida por la Universidad Distrital Francisco José De Caldas y la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC - se estableció que mi título no podía ser teniendo en cuenta pues los certificados no son pruebas de educación formal, aspecto que es contrario a la realidad pues yo remití un título que me acredita como técnico y no un certificado, tal se podrá constatar en el acápite de pruebas de este escrito.
13. La presente acción se interpone solicitando a su vez la aclaración respectiva al Ministerio de Educación Nacional y a la Corporación Técnica Del Magdalena (antes Corporación Tecnológica del Magdalena), para que dichas entidades aclaren al despacho la condición y calidad de mi título obtenido en el año 2008, si es lo mismo o puede ser semejante o equivalente al de "título profesional", teniendo en cuenta el tiempo y ciclos cursados y la entidad que lo expidió, esto en aras de determinar si existió un error en el otorgamiento de dicho título o, por el contrario, se defina por parte del Ministerio de Educación Nacional, la situación en la que quedan todas las personas que han estudiado y se les ha otorgado el título de técnico, cuando en las entidades estatales se encuentran exigiendo el título de "técnico profesional".

14. Por último, es imperativo mencionarle a su señoría que, la presente acción constitucional se interpone con el fin de evitar un perjuicio irremediable, pues acudir a otro eventual medio de defensa me sometería a esperar largos términos procesales y, en ese sentido, se continuaría llevando a cabo el concurso de convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2020-2, luego entonces la resolución de mi situación jurídica no tendría ningún efecto, y encontraría truncado mi acceso a un trabajo digno en términos igualitarios de acceso al ejercicio de la profesión u oficio.

PRETENSIONES:

Con fundamentos en los hechos expuestos sírvase Señor Juez (a) a decretar lo siguiente:

1. Que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, conculcaron mis derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el trabajo, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, libertad de ejercer profesión u oficio y dignidad humana.
2. Como consecuencia de lo anterior se le ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de su fallo, se sirva a proveer de lo siguiente:
 - 2.1. **Aceptar como requisito mínimo habilitante para el cargo que soy aspirante,** cuyas características son: "NIVEL: TÉCNICO, DENOMINACIÓN: OFICIAL DE MIGRACION, GRADO: 13, CÓDIGO: 3010, NÚMERO OPEC: 170256 dentro de la convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2020-2" **mi título como técnico en Analista y Programador de Sistemas, el cual fue expedido por la Corporación Tecnológica del Magdalena.**
 - 2.2. En caso de no prosperar lo anterior, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** aplicar las equivalencias respectivas con relación al empleo que me encuentro aspirando debido a que ocupe por mas de seis años de forma provisional en el empleo con cargo OFICIAL DE MIGRACION, código: 3010-15 dentro de la misma entidad, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA con sede en la ciudad de Santa Marta, Magdalena.

MEDIDA PROVISIONAL:

En virtud de lo deprecado en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 y en atención al alto impacto de los derechos invocados en el presente trámite de amparo, **se solicita como medida provisional la suspensión del proceso que busca la provisión definitiva de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA como resultado de la convocatoria o proceso de selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2.** Por lo cual, se hace necesario la intervención inmediata del juez constitucional a fin de evitar que se produzcan otros daños irreparables como consecuencia de los hechos realizados.

En efecto, sobre este punto deviene imperioso enrostrar, lo expuesto por el Alto Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, con respecto a la procedencia del decreto de medidas provisionales en el trámite de tutela. Sobre el particular, el Auto 680 de 2018, con Referencia: expediente T- 6.796.815, de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, expone lo siguiente:

"2.2.1 Escenarios en los que resulta procedente el decreto de medidas provisionales por parte del juez constitucional

41. El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando advierta la urgencia y necesidad² de intervenir transitoriamente para precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público:

"Artículo 7o. Medidas provisionales **para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, **para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.** En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

² Auto 049 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, **dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños** como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado" (resaltado propio del texto).

42. Como se desprende de la anterior norma, el juez constitucional goza de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, entre otras determinaciones, "dictar cualquier medida de conservación o seguridad", destinada a "proteger un derecho" o a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados"; todo de conformidad con las circunstancias del caso.

43. La importancia y amplitud de las medidas provisionales para el proceso de amparo explican, a su vez, las diferencias sustanciales que separan estas de las medidas cautelares propias del derecho civil. Las medidas que consagra el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo. Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público. Al respecto la Corte Interamericana³ ha señalado que:

"en el Derecho Internacional de Derechos Humanos **las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas.** Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo"⁴ (resaltado propio del texto).

³ Es importante recordar que la Convención Americana de Derechos Humanos también prevé amplias competencias para dictar medidas provisionales en su artículo 63. Para una explicación detallada de esta herramienta en el sistema interamericano ver Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada. Coordinadores Christian Steiner. Patricia Uribe. 2014. Págs. 817-ss.

⁴ Corte IDH. Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, considerando 5. Ver también Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros. Medidas provisionales. Resolución de la Corte de 6 de julio de 2009, considerando 16.

44. Al igual que en el sistema interamericano, la jurisprudencia nacional ha reconocido que aunque una de las finalidades de las medidas provisionales es evitar que un eventual fallo se vuelva ilusorio⁵, esto no agota el ámbito del artículo 7° del Decreto 2591. Ante todo, esta disposición faculta a los jueces de tutela para suspender transitoriamente los actos que: (i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público⁶.

45. Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales está vigente desde la presentación de la tutela hasta antes de proferir sentencia, "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse"⁷. Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo, incluso pueden ser reversadas en algunos casos⁸. Más bien, sirven como una herramienta excepcional al servicio del juez constitucional cuando este advierte que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.

46. Desde su primer pronunciamiento al respecto, la Corte subrayó la facultad de proferir medidas cautelares como una valiosa herramienta para garantizar el acceso efectivo a la justicia y dotar al juez de mecanismos urgentes de protección⁹. Esto, en consideración a que en ocasiones, el tiempo que emplea la Corte para resolver un caso puede significar un perjuicio irremediable que no puede ser corregido en el fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

Como fundamentos de derecho invoco los artículos 13, 16, 25, 26, 29, 86 y 125 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto Ley 2591 de 1991, y las demás normas concordantes relacionadas con la materia bajo estudio.

⁵ Auto 380 de 2010. MP. Mauricio González Cuervo.

⁶ Auto 419 de 2017. MP. Luis Guillermo Guerrero.

⁷ Auto 049 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz

⁸ Es posible que luego del examen detallado del expediente la Corte decida levantar la medida provisional adoptada, al constatar que la vulneración inicialmente advertida no era cierta. Ver Auto 219 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado y Sentencia T-512 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ La primera medida provisional se profirió en el año 1994, para favorecer a los habitantes del municipio de Piedras (Tolima), a quienes se les había suspendido el servicio de acueducto por decisión de un juez de instancia de tutela. La Corte suspendió provisionalmente esta orden judicial (Auto 031 de 1994, MP Jorge Arango Mejía) y, con posterioridad, en la Sentencia explicó: "Es verdad que es necesario elevar el nivel de vida de todos los habitantes. Pero el camino para ello es el mejoramiento de los servicios públicos que existen, y no su supresión. Fue, precisamente, esta consideración la que movió a la Sala a ordenar el restablecimiento provisional del servicio de acueducto, como ya se indicó. Por fortuna, el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 permite adoptar esta clase de medidas". Sentencia T-023 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

1.- Una de las garantías que se pretende proteger de forma inmediata por medio del presente trámite tutelar es el derecho fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas, el precepto en mención detenta un rango constitucional, por cuanto a la luz del artículo 29 de la Constitución Nacional se indicó: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)".* En donde su núcleo central está conformado por otros derechos de estirpe constitucional como lo son el derecho de defensa, contradicción, presentar pruebas y ser oído y escuchado.

2.- En efecto, la garantía fundamental del debido proceso tiene como función principal orientar las actuaciones del servicio público y judicial, pues, así lo ha sostenido y reconocido la H. Corte Constitucional, quien precisó lo siguiente¹⁰:

"El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción."

3.- Por otro lado, la exigencia del nivel educativo de **"técnico profesional"** enlistado por la entidades enjuiciadas, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, tiene como consecuencia también, las transgresiones a mis garantías superiores a la libertad de ejercer profesión u oficio, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, igualdad y trabajo, por cuanto, uno de los requisitos para ocupar la vacante del empleo público *"oficial de migración"* es simplemente ostentar la calidad educativa de **"técnico"**, nivel que fue previamente acreditado y demostrado a tales entidades.

¹⁰ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

4.- Sobre el punto de la vulneración al derecho fundamental a la libertad de ejercer la profesión y su correlación con las transgresiones a las garantías fundamentales de libre desarrollo de la personalidad y trabajo, deviene imperioso traer a colación lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-282 de 2018, con Magistrado Ponente el Dr. José Fernando Reyes Cuartas:

"15. En igual sentido, en la sentencia T-906 de 2014 se determinó que: "el régimen constitucional le permite a toda persona escoger la actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas, con el fin de que pueda cumplir el rol que desea en sociedad, al tiempo que obtiene lo necesario para su sostenimiento y para realizarse como individuo."

*Adicionalmente, se ha considerado que dicha libertad es manifestación del principio fundamental de respeto al libre desarrollo de la personalidad,¹¹adquiriendo especial importancia en la medida en que su ejercicio también opera en uno de los campos que más dignifica al ser humano, es decir, **el del trabajo**.¹²Ciertamente, este Tribunal ha destacado que el ámbito de protección del derecho al trabajo entraña la garantía de la libertad en su ejercicio, de tal manera, la potestad de elegir una profesión u oficio se deriva directamente del respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral.¹³ (Negrilla propia del texto original).*

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, aseguro que no he interpuesto bajo los mismos argumentos y pretensiones otra Acción Constitucional contra la sociedad accionada.

COMPETENCIA:

Es usted señor Juez competente, por la calidad y naturaleza de la Entidad accionada, de conformidad con el Decreto 1069 de 2015, el Decreto 1983 de 2017 y demás normas concordantes.

¹¹ Sobre el particular, en la sentencia T-073 de 2017 la Corte dijo: "Frente a lo anterior, es claro que existe una estrecha relación entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio, el cual se encuentra en el artículo 26 de la Constitución Política, [...] Dicha relación consiste en que los sujetos tienen la libertad de escoger, en que actividad económica, emplearan su capacidad productiva. Y en tal sentido, la libertad de profesión u oficio al igual que las libertades económicas se garantizan en la medida que no puede prohibirse a una persona el ejercicio de una actividad laboral o comercial lícita [...]" Así mismo, en la sentencia T-4101 de 2016 se manifestó: "[por su parte, el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio (artículo 26 de la Carta) se constituye como una garantía constitucional autónoma, en virtud de la cual se protege la facultad que poseen las personas de elegir libremente las labores a las cuales desea dedicarse; y en consecuencia, se ha dicho que el contenido de este derecho se relaciona con la 'decisión autónoma del individuo respecto de la forma como desea utilizar su tiempo y sus capacidades creativas y productivas'; por lo cual representa, además, una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y se materializa de forma concreta a través del derecho fundamental al trabajo".

¹² Sentencia T-498 de 1994. Así también en las sentencias C-530 de 2015, C-385 de 2015 y C-166 de 2015, entre otras.

¹³ sentencia T-484 de 2015.

PRUEBAS :

Téngase como prueba las siguientes:

DOCUMENTALES :

1. Copia digitalizada de la cedula de ciudadanía del señor LUIS CARLOS SANCHEZ AMARIS
2. Copia digitalizada del título que me acredita como técnico en Analista y Programador de Sistemas.
3. Inconformidad presentada respecto al resultado de "no admitido".
4. Copia digitalizada de la respuesta emitida por LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -.
5. Certificación laboral expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.
6. Extracto de la resolución No. 3671 de 2021 donde se indica el nivel técnico del empleo Oficial de Migración. (Extraído del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad")


ANEXOS :

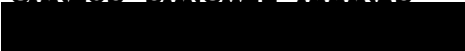
Acompaño a la demanda los siguientes documentos:

1. Los documentos digitales relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES :

Atentamente,



LUIS CARLOS SANCHEZ AMARIS
C.C. 
Firma Digital.